

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.849/86 Act.	1
		RESOLUCIÓN N° 119	FOLIO 910 - 381 -
		Buenos Aires, 19 ARR 2007	

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 723, que tramita en el expediente N° 101.849/86, dispuesto por Resolución N° 1077 del 26 de octubre de 1990 del Presidente del Banco Central de la República Argentina (fs. 59/60), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del BANCO NÚCLEO COOPERATIVO LIMITADO y diversas personas físicas por su actuación en el mismo.

II. El informe N° 461/836/90 (fs. 53/58), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/ 51, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

- 1)** Incorrecta integración de los legajos crediticios, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo 1, punto 3.1., y a la Nota Múltiple 505 S/A 5 del 21.01.75.
- 2)** Inobservancia de las disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 3.2.1., segundo párrafo, y 3.2.2.
- 3)** Concentración de la cartera crediticia, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.4., y Comunicación "A" 414, OPRAC-1, Capítulo II, punto 5.

II. La persona jurídica sumariada BANCO NÚCLEO COOPERATIVO LIMITADO, como, asimismo, la nómina de personas involucradas en el sumario que son: Juan OTTA, Albino José RADICE, Luis SEGURADO, Hugo Alberto FORTUNY o FOPTUNY, René PICO, Roberto Ambrosio RIVA, Héctor BRUZZO, Ramón LAFUENTE, Juan SERCOS, José Juan BUSILACCHI, Horacio Hugo MARIANI, Jorge PASTOR, Francisco SALERNO, Antonio Hugo FERREYRA y Osvaldo SIMONETTI (fs. 60).

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 62/105 de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 107/108.

IV. El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 109/110), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 111/121, subfs. 1/10).

V. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 122), y las notificaciones cursadas (fs. 123/186), y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.849/86 Act.	2 211
1. Con referencia al cargo 1) -Incorrecta integración de los legajos crediticios- , cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 461/836/90 (fs. 53/58).			
<p>Surge del informe de la propuesta sumarial que la inspección que comenzó sus tareas en la entidad el 17.04.85, a través del estudio que practicó al 31.03.85, comprobó que la mayoría de los legajos de créditos carecían de elementos mínimos exigidos por la normativa vigente, o bien dichos elementos se hallaban desactualizados. Entre ellos se mencionaron constancias previsionales, pago de impuestos a la Dirección General Impositiva y a Rentas, cumplimiento de censos de carácter obligatorio e inscripciones en distintos Registros y declaración de deudas en el conjunto de entidades financieras (fs. 23, punto 1.4).</p>			
<p>Esta observación fue puesta en conocimiento de la entidad, a través del memorando de inspección de fecha 09.08.85, y reconocida por la misma en su nota del 20.08.85, en la que además se mencionó que se procedería en forma inmediata a dar cumplimiento a las disposiciones que regulan este aspecto (v. fs. 40, punto 2, y 42, punto 2).</p>			
<p>No obstante lo expuesto precedentemente, en virtud de la verificación practicada sobre los papeles de trabajo de la auditoría externa correspondientes al ejercicio cerrado al 31.12.85, surgió que, si bien se estaba tratando de regularizar la situación -de acuerdo con lo informado por el auditor externo-, se continuaban registrando en los legajos de los deudores elementos mínimos faltantes y/o desactualizados (fs. 2, apartado a).</p>			
<p>Por consiguiente, le fue reiterada a la entidad la observación sobre este tema (fs. 9). El Banco, mediante nota del 21.07.86, respondió -al igual que en la oportunidad anterior- que se estaban actualizando los legajos y que, a esa fecha, un alto porcentaje de los mismos ya contenía los elementos exigidos por la normativa vigente (v. fs. 10).</p>			
<p>En cuanto al período infraccional, la situación descripta era la existente al 31.03.85 y subsistía al 21.07.86 (fs. 13).</p>			
<p>1.1. En su descargo conjunto obrante a fs. 95/100, los sumariados manifiestan que la infracción reprochada no puede exceder el calificativo de "formal", habida cuenta la falta de toda consecuencia negativa y de significación, alegando, asimismo, que no ha existido intencionalidad de su parte, ni daño real derivado de dichas irregularidades.</p>			
<p>1.2. Con relación a los argumentos defensivos de los sumariados, procede señalar que, no obstante reconocer implícitamente la comisión de los hechos imputados, sólo intentan restarles significación. En lo que respecta a la invocada ausencia de intencionalidad y daño derivado de ellos, es menester tener en cuenta que dichas circunstancias no constituyen un requisito necesario para la configuración de la infracción, por lo que resultan irrelevantes para desvirtuar las infracciones reprochadas.</p>			
<p>1.3. En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron contrarrestados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 1) referente a "Incorrecta integración de los legajos crediticios", en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo 1, punto 3.1., y a la Nota Múltiple 505 S/A 5 del 21.01.75.</p>			
<p>2. Con relación al cargo 2) -Inobservancia de las disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 461/836/90 (fs. 53/58).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.849/86 Act.	3
<p>Consta en la acusación que la inspección que efectuara un estudio al 31.05.85 le observó a la entidad la existencia de adelantos transitorios en cuenta corriente con más de 30 (treinta) días de vigencia sin que se hubiese regularizado dicha situación -ya sea documentándolos como descuentos o bien a través de la formalización de los acuerdos respectivos- y que, por otra parte, los adelantos en cuenta corriente excedían el 30% (treinta por ciento) de los adelantos y documentos descontados (fs. 23 y memorando a fs. 40/1, punto 3).</p>			
<p>La entidad manifestó que le exigía a los deudores y avalistas la cancelación de los adelantos transitorios dentro de los 10 (diez) días subsiguientes al otorgamiento y que, hasta esa fecha, no había recurrido a acciones judiciales.</p>			
<p>Esta explicación no resulta satisfactoria ya que tanto el hecho de exigir la entidad la cancelación dentro del plazo citado, así como el de no haberse registrado acciones judiciales por la falta de pago, no son determinantes de la inexistencia de adelantos transitorios en cuenta corriente que excedieran el límite previsto en la Comunicación "A" 49.</p>			
<p>Asimismo, el Banco admitió haberse excedido con respecto al porcentaje máximo permitido para los adelantos en cuenta corriente y expresó que se adecuaría a la mencionada norma (v. fs. 42, punto 3).</p>			
<p>De la verificación efectuada sobre el ejercicio económico cerrado al 31.12.85, surgió la reiteración de los apartamientos a las disposiciones que regulan los adelantos transitorios en cuenta corriente, lo que ocasionó que nuevamente se le observara al Banco tal conducta (v. fs. 2, apartado b, y memorando a fs. 9/10).</p>			
<p>En respuesta a lo observado la entidad, expresó: "...no se manifiestan reiterados y/o prolongados excesos a los 30 días", lo que no implica una negativa a la falta señalada, sino un reconocimiento de que -si bien podrían no ser reiterados y/o prolongados- los excesos se registraron.</p>			
<p>También admitió nuevamente el exceso al tope máximo del 30% (treinta por ciento), alegando que la causa de dicho exceso fue la necesidad de competir en el mercado de crédito con Instituciones Oficiales o para-bancarias (fs. 13).</p>			
<p>Acerca del período infraccional, la situación descripta era la existente al 31.03.85 y subsistía al 21.07.86 (fs. 13).</p>			
<p>2.1. En su defensa conjunta que luce a fs. 95/100, los sumariados sostienen que, si bien el banco mantenía adelantos transitorios sin regularizar, ello no implica por sí solo una configuración infraccional, puesto que la entidad informó los citados créditos en atraso, cumplimentando una de las alternativas establecida por la normativa vigente en la materia, con independencia de la no regularización del crédito en sí mismo, señalando, asimismo, que el exceso incurrido -en cuanto al porcentaje permitido respecto de los adelantos y documentos descontados- era exiguo.</p>			
<p>2.2. Al respecto, procede señalar que, no obstante las alternativas previstas por la normativa vigente a los fines de regularizar los adelantos transitorios que exceden el período de treinta días, no caben dudas -incluso para los propios sumariados que implícitamente reconocen hallarse incurso en una transgresión normativa- que las operaciones observadas, más allá de su cancelación o la eventual incobrabilidad, se halla configurada por el mero exceso de los adelantos transitorios en cuenta corriente más allá de los treinta días, el cual debió haber sido advertido oportunamente por los sumariados, precisamente a fin de evitar la consumación de la situación anómala reprochada. Con respecto al quantum infraccional del exceso por sobre el límite del</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.849/86 Act.	4
porcentaje permitido -al que se pretende restar relevancia- procede señalar que, para que se configure la irregularidad descripta en el informe de cargos, resulta suficiente que el exceso se produzca, más allá de la evaluación de su incidencia económica relativa.		
<p>2.3. En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios detallados en la propuesta sumarial, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 2) relativo a la "Inobservancia de las disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente", en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 3.2.1., segundo párrafo y 3.2.2.</p>		
<p>3. Con respecto al cargo 3) -Concentración de la cartera crediticia-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 461/836/90 (fs. 53/58).</p>		
<p>Se desprende de la propuesta sumarial que se verificó, mediante la inspección que practicó un estudio al 31.03.85, que la cartera de créditos se encontraba concentrada en los 50 principales deudores, ya que representaban el 91,3% del total del rubro préstamos más otros créditos por intermediación financiera (fs. 22, punto I.1 y memorando de fs. 41, punto 4), hecho éste reconocido por la entidad, la que, por su parte manifestó que el 8,7% restante lo formaban 141 asociados (fs. 42, punto 4).</p>		
<p>Al 31.12.85 los 50 principales deudores representaban el 89% del total del rubro Préstamos y otros créditos por Intermediación Financiera, lo que es demostrativo de la subsistencia de un elevado grado de concentración de la cartera crediticia (v. fs. 2, apartado c, memorando a fs. 9 y fs. 13).</p>		
<p>En cuanto al período infraccional, la situación descripta era la existente al 31.03.85 y subsistía al 21.07.86 (fs. 13).</p>		
<p>3.1. En su descargo conjunto agregado a fs. 95/100, los encartados sostienen que, no obstante la situación observada, la cobrabilidad y liquidez de la cartera en ningún momento se han visto afectadas, agregando que la concentración reprochada no representa proporciones significativas frente la responsabilidad patrimonial computable del Banco. Asimismo, manifiestan que no ha existido intencionalidad infractora ni daño real derivado de los hechos imputados. Finalmente expresan que las normas en la materia no establecen parámetros objetivos para determinar la presencia de una concentración de cartera.</p>		
<p>3.2. En lo que respecta a la cobrabilidad de la cartera que no habría resultado afectada, procede señalar que la ponderación del riesgo crediticio o la posible incobrabilidad derivada de dichos créditos, carecen de incidencia a los efectos de un encuadramiento en las normas que prohíben la concentración de riesgos en pocos prestatarios, más allá del eventual recupero de los préstamos otorgados. Asimismo, con relación a la invocada ausencia de intencionalidad y daño derivado de la concentración en cuestión, es del caso indicar que dichas circunstancias no constituyen una exigencia para la configuración de la anomalía, por lo que resultan irrelevantes para desvirtuar la infracción reprochada.</p>		
<p>En cuanto a los parámetros normativos cuestionados por los sumariados, se impone destacar que, no obstante el cuestionamiento apuntado, la Comunicación "A" 414 -LISOL-1, Cap. II, punto 5 establece que "...<i>las operaciones que representen proporciones significativas de la responsabilidad patrimonial de la entidad queden circunscriptas a magnitudes razonables dentro del total de las carteras activas</i>". En virtud de esta pauta y aún cuando ella no establezca un límite exacto para determinar una concentración, resulta suficiente regulación para este tipo de ilicitud, el margen de razonabilidad exigido para que ésta no se configure. Luego, el banquero no puede esgrimir duda alguna, en cuanto a saber si está o no concentrando la cartera en exceso. Aún cuando</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.849/86 Act.	5
pueda argumentarse que no existe un momento preciso en que se produce la concentración reprochada, sí puede y debe advertirse oportunamente si la actividad desarrollada en materia crediticia se orienta hacia dicha concentración, con los riesgos que ello implica; porque aunque el margen de razonabilidad previsto en la norma aplicable no se sobrepease -o no se evidencie el exceso- en el preciso momento del otorgamiento de un determinado préstamo, dicho límite se excede sin ninguna duda, si se llega a una concentración en pocos beneficiarios de operaciones crediticias de magnitud, como es el caso de autos.			
<p>En este sentido ha tenido oportunidad de expedirse la jurisprudencia cuando sostuvo que "...la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que el empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados... Tanto el art. 30 inc. a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa esta última de idéntica redacción a la actual Com. 414 - Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a este último tipifica por el solo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes" (considerando VI) (Cámara Nac. de Apel. en lo Contencioso- Administrativo Federal. Sala III. Causa 7.129. Autos "PEREZ ALVAREZ, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central (expte. 100.392/80, Bco. Delta S.A.". Sentencia del 4 de Julio de 1986).</p>			
<p>3.3. En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios detallados en la propuesta sumarial, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 3) relacionado con la "Concentración de la cartera crediticia", en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.4., y Comunicación "A" 414, OPRAC-1, Capítulo II, punto 5.</p>			
<p>4. Habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se han tenido por probados los cargos 1), 2) y 3); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.</p>			
<h2>II. BANCO NÚCLEO COOPERATIVO LIMITADO</h2> <p>1. La entidad sumariada resulta imputada por todos los cargos formulados en las presentes actuaciones.</p>			
<p>2. Al respecto, procede señalar que por Resolución N° 116 del 2.3.95 el Banco Núcleo Cooperativo Limitado, conjuntamente con otras cinco entidades financieras, constituyeron un nuevo banco comercial que inició operaciones con fecha 16.05.95, bajo la denominación de Banco Bisel S.A. Cabe indicar, además, que en forma simultánea con la transferencia de los fondos de comercio de los bancos participantes, quedaron revocadas sus respectivas autorizaciones para funcionar como bancos comerciales (fs.121, subfs. 2/9). Asimismo, corresponde dejar constancia que dicho acto administrativo, en su punto 13., resolvió: "Disponer que, a los fines del art. 41 de la Ley 21.526, no se afectará al nuevo banco por sanciones que provengan de la gestión o actividades de los bancos accionistas, anteriores a la fecha de la presente. Ello sin perjuicio de su eventual aplicación a las personas físicas que pudieran ser responsables de las infracciones sancionadas por dicha disposición". En consecuencia, procede concluir que no puede ser aplicada sanción alguna a la entidad sumariada en el presente caso.</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.849/86 Act.	6
3. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar extinguida la acción respecto del Banco Núcleo Cooperativo Limitado.		
<p>4. Prueba: Atento a la forma en que ha sido resuelta la situación de la entidad - desvinculada del presente sumario por extinción de la acción-, no se ponderan las medidas de prueba por ella ofrecidas.</p>		
<p>III. Juan OTTA (Presidente, 31.03.85/23.07.86), Albino José RADICE (Vicepresidente, 31.03.85/23.07.86), Hugo Alberto FORTUNY (Secretario, 31.03.85/23.07.86), Francisco Roque SALERNO (Prosecretario, 31.03.85/23.07.86), Horacio Hugo MARIANI (Tesorero, 31.03.85/23.07.86), Juan SERCOS (Protesorero, 31.03.85/23.07.86), Luis Hugo SEGURADO (Vocal, 31.03.85/23.07.86), René PICO (Vocal, 31.03.85/23.07.86), Héctor Luis BRUZZO (Vocal, 31.03.85/23.07.86), Ramón Francisco LAFUENTE (Vocal, 31.03.85/23.07.86), José Juan BUSILACCHI (Vocal, 31.03.85/23.07.86), Jorge Alberto PASTOR (Vocal, 31.03.85/23.07.86), Antonio Hugo FERREYRA (Vocal, 31.03.85/23.07.86) y Osvaldo Luis SIMONETTI (Vocal, 31.03.85/23.07.86).</p>		
<p>1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados en el título: quienes resultan imputados por todos los cargos reprochados en estas actuaciones sumariales, destacándose que se les endilga presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas.</p>		
<p>2. Asimismo, la situación de las personas mencionadas en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado iguales roles directivos y en virtud de haber sido incriminados por las mismas anomalías, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p>		
<p>Por otra parte, cabe aclarar que los nombres correctos de los sumariados Hugo Alberto FORTUNY, Luis Hugo SEGURADO, Héctor Luis BRUZZO, Ramón Francisco LAFUENTE, Jorge Alberto PASTOR, Francisco Roque SALERNO y Osvaldo Luis SIMONETTI, son tal como aquí se los transcribe y figuran en el título, a tenor de la ratificación del descargo de fs. 95/100 y la respectiva certificación de firmas que luce a fs. 119, subfojas 1/2.</p>		
<p>3. En su descargo conjunto (fs. 95/100 y 101/105) los encartados han abordado sus defensas realizando ciertos cuestionamientos con los que intentan restar importancia a las infracciones formuladas; argumentos que son los volcados en los puntos 1.1., 2.1. y 3.1. del considerando I., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.</p>		
<p>Por otra parte, manifiestan que las infracciones reprochadas carecen de relevancia o gravedad, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de los cargos formulados no derivaron en ningún perjuicio a terceros y, además, no generaron beneficio alguno a la entidad ni a sus directivos.</p>		
<p>4. Al respecto, sobre el tratamiento de dichas cuestiones de fondo, en tanto y en cuanto los aludidos argumentos de los descargos pretenden contrarrestar los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones reprochadas, procede enviar al análisis y fundamentación realizado en los párrafos 1.2., 2.2. y 3.2., del considerando I., relacionados con la acreditación de los ilícitos.</p>		
<p>5. Con referencia a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, generó</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.849/86 Act.	7
----------	--	---

la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo los encartados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de su órgano de conducción.

En concordancia con lo expuesto, procede poner de resalto que, si bien las notas de respuesta en donde se reconocieron implícitamente las transgresiones observadas (fs. 13 y 42) -las cuales fueron objeto de tratamiento en el informe de cargos- se hallan suscriptas por los sumariados José J. BUSILACCHI, Albino José RADICE, y la contestación de fs. 42 también por el encartado Juan OTTA, ninguna de las personas sumariadas ha negado, en su descargo conjunto, desconocer la situación irregular descripta en la propuesta sumarial, aún cuando manifestaron que no existió intencionalidad infractora ni daño real derivado de las anomalías imputadas. Dichas circunstancias permiten concluir, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades que, cuanto menos, ha existido una omisión complaciente de los incoados con relación a la consumación de los ilícitos que le fueran reprochados, los cuales no podían ser ignorados dada su calidad de integrantes del órgano de conducción de la entidad financiera.

6. Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

En tal sentido, ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII) ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99-(Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares..." (Conf. Sala III de este Fuero, in re "Foinco Compañía Financiera S.A." del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 - "ORDOÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA -RES. 45/01-(EXpte. 101319/83 - SUM. FIN. 682)".

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.849/86 Act.	8
<p>7. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que se le reprochan y teniendo en cuenta que no podían desconocer los ilícitos cometidos, cabiéndoles cuanto menos una omisión complaciente, procede endilgar responsabilidad por los cargos 1), 2) y 3), formulados en el presente sumario a los señores Juan OTTA, Albino José RADICE, Hugo Alberto FORTUNY, Francisco Roque SALERNO, Horacio Hugo MARIANI, Juan SERCOS, Luis Hugo SEGURADO, René PICO, Héctor Luis BRUZZO, Ramón Francisco LAFUENTE, José Juan BUSILACCHI, Jorge Alberto PASTOR, Antonio Hugo FERREYRA y Osvaldo Luis SIMONETTI, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.</p>			
<p>8. Prueba: La documentación acompañada por los sumariados, agregada a fs. 101/105, como asimismo, los instrumentos documentales requeridos al Banco Bisel S.A. -como consecuencia del auto de apertura a prueba de fs. 109/110- y que se encuentran agregados a fs. 118, subfs. 1/50, han sido evaluados convenientemente.</p>			
<p>IV. Roberto Ambrosio RIVA (Síndico, 31.03.85/23.07.86).</p>			
<p>1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Roberto Ambrosio RIVA, quien resulta imputado por todos los cargos reprochados en éstas actuaciones sumariales, destacándose que se le atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.</p>			
<p>2. En su descargo de fs. 95/100 y 101/105 -presentado conjuntamente con el resto de los incoados- el encartado ha abordado su defensa realizando ciertos cuestionamientos con los que intenta restar importancia a los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los puntos 1.1., 2.1. y 3.1. del considerando I., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.</p>			
<p>Por otra parte, manifiesta que las infracciones reprochadas carecen de relevancia o gravedad, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de los cargos formulados no derivaron en ningún perjuicio a terceros y, además, no generaron beneficio alguno a la entidad ni a sus directivos.</p>			
<p>3. Al respecto, sobre el tratamiento de dichas cuestiones de fondo, en tanto y en cuanto los aludidos argumentos del descargo pretenden contrarrestar los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones reprochadas, procede enviar al análisis y fundamentación realizado en los párrafos 1.2., 2.2. y 3.2. del considerando I., relacionados con la acreditación de los ilícitos.</p>			
<p>4. En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.</p>			
<p>En concordancia con lo expuesto, procede poner de resalto que el sumariado no ha negado, en su descargo, desconocer la situación irregular descripta en la propuesta sumarial, aún cuando manifestara que no existió intencionalidad infractora ni daño real derivado de las anomalías imputadas. En virtud de estas circunstancias cabe concluir, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades, que cuanto menos ha existido una omisión complaciente del incoado con relación a la consumación de los ilícitos que le fueran reprochados; los cuales no podían ser ignorados dada su calidad de síndico de la entidad financiera.</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.849/86 Act.	9
----------	--	---

5. Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: *"la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

En consonancia con lo expresado se ha establecido que: *"Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297..."* (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central")

Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones del incoado, como titular del órgano fiscalizador, quien tampoco se ha presentado a demostrar haber puesto reparos a los incumplimientos incriminados, llevados a cabo por los consejeros, se pone de manifiesto su conducta omisiva que ha permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que le cabe reproche.

6. Que, en consecuencia, el sumariado no ha demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas; así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento a las prescripciones legales, procede atribuir responsabilidad al señor Roberto Ambrosio RIVA por los cargos 1), 2) y 3), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

7. **Prueba:** La documentación acompañada por el sumariado, agregada a fs. 101/105, como asimismo, los instrumentos documentales requeridos al Banco Bisel S.A. -como consecuencia del auto de apertura a prueba de fs. 109/110- y que se encuentran agregados a fs. 118, subfs. 1/50, han sido evaluados convenientemente.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.849/86 Act.	10
----------	--	----

3. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) de la Ley N° 21.526:

- A cada uno de los señores Juan OTTA, Albino José RADICE, Hugo Alberto FORTUNY, Francisco Roque SALERNO, Horacio Hugo MARÍANI, Juan SERCOS, Luis Hugo SEGURADO, René PICO, Héctor Luis BRUZZO, Ramón Francisco LAFUENTE, José Juan BUSILACCHI, Jorge Alberto PASTOR, Antonio Hugo FERREYRA, Osvaldo Luis SIMONETTI y Roberto Ambrosio RIVA: multa de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).

2º) El importe de las multas mencionadas en el punto 1º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

3º) Declarar la extinción de la acción sumarial respecto del BANCO NÚCLEO COOPERATIVO LIMITADO, en virtud de las razones expuestas en el punto 2. del Considerando II.

4º) Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.

5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.



WALDO I. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS